

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio 2022. A despacho con oficios remitidos por la Registraduría Nacional de Bogotá y de la Notaría 1ra del Círculo de Cali. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 732

Radicación No. 2020-213

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil Veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por la señora **DESIREE CHRISTEL FRANCO CHACON**, la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá, remite correo, donde informan que por competencia redirecciona el Radicado SIC 048943 relativo a "expedir y remitir a este despacho, copia auténtica de los documentos que sirvieron de base para la expedición de la cédula de ciudadanía No.1.127.574.129, en el Consulado de Colombia en Caracas, Venezuela, el 14 de septiembre de 2001, a la señora DESIREE CHRISTEL FRANCO CHACON ", al Grupo de Producción y Envíos, informando que "consultada base de datos GED-ID al 22/04/2021 registra como Doc. Base T.I 870310-53593."

Por otra parte, la Coordinadora de Validación y Producción de Registro Civil, informa que el documento antecedente para la realización del registro civil de nacimiento de la demandante, reposa en la Notaría Primera del Círculo de Cali, y que se trata de un certificado médico de la Clínica Santa Ana de Cali, generando la creación y validez del registro civil de nacimiento el cual es utilizado para la creación de la cédula de ciudadanía, y adjunta copia simple del certificado médico.

Posteriormente, la Notaría Primera del Círculo de Cali, envía copia del registro civil de nacimiento a nombre de DESIREE CHRISTEL FRANCO CHACON y el certificado médico expedido por la Clínica Santa Anita de Cali.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, al decretarse las pruebas del proceso, de oficio, se solicitó a la Notaría Primera del Círculo de Cali, copia del documento que sirvió de base para la inscripción del registro civil de nacimiento de la demandante, DESIREE CHRISTEL FRANCO CHACON; y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, remitir copia del documento que sirvió de base para expedir la cédula de ciudadanía No. 1.127.574.219 en el Consulado de Colombia en Caracas, Venezuela, el 14 de septiembre de 2005, a la señora DESIREE CHRISTEL FRANCO CHACON.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la información solicitada a la Registraduría Nacional del Estado Civil, recaía exclusivamente en la copia del documento base para expedir la cédula de ciudadanía a la demandante, y no del documento base del Registro Civil de nacimiento de la señora DESIREE CHRISTEL FRANCO CHACON, el que se solicitó a la Notaría Primera del Círculo de Cali, como corresponde, y sin embargo, remite copia tanto del registro, como el certificado médico que sirvió de base a la expedición del mismo.

Ahora bien, conforme a los correos cruzados por el funcionario receptor del oficio remitido a la Registraduría Nacional del Estado y el Grupo de Producción y Envío, dependencia a la cual se direccionó el mismo, se indica que el documento que sirvió de base para la expedición de la cédula de ciudadanía a la mencionada, en el Consulado de Colombia en Caracas, Venezuela, el 14 de septiembre de 2005, a la señora DESIREE CHRISTEL FRANCO CHACON, fue la tarjeta identidad 870310-53593, sin que remitiera copia del documento, como se solicitara.

Por lo anterior, se ordenará agregar la información remitida y se requerirá al Grupo de Producción y Envíos de la Registraduría Nacional del Estado Civil,, para que remita copia autenticada de la T.I.870310-53593, documento que sirvió de base para la expedición de la cédula de ciudadanía No.1.127.574.129, en el Consulado de Colombia en Caracas, Venezuela, el 14 de septiembre de 2005, a la señora DESIREE CHRISTEL FRANCO CHACON, como se indicara en la respuesta dada al asunto: Radicado SIC 048943 - RV: OFICIO No. 155 PROCESO 2020-00213.

Finalmente, suministrada la información solicitada a la Notaria Primera del Círculo de Cali, se ordenará agregar al proceso para que obre como prueba en el proceso y se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Por otra parte, teniendo en cuenta la información remitida, se observa la necesidad de decretar otra prueba de oficio, en aras de la realización del derecho sustancial debatido y con fundamento en los artículos 169 y 170 del CGP, esta vez de carácter testimonial, y se fijará fecha para la audiencia prevista en el artículo 579 C.G.P., donde se practicarán y se dictara sentencia, salvo que se requiera de otras pruebas, la que se hará de manera virtual, conforme a la regulación contenida en la Ley 2213 de 2022, por la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta para tal efecto, la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda por el apoderado de la demandante, y se le prevendrá para que, con una antelación no inferior a cinco (5) días, a la fecha que se señalará, suministre las direcciones de correo electrónico de los testigos.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGAR** al proceso la información suministrada por la Coordinadora de Validación y Producción de Registro Civil, y el Grupo de Producción y Envíos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que conste, y se pone en conocimiento de la parte interesada.

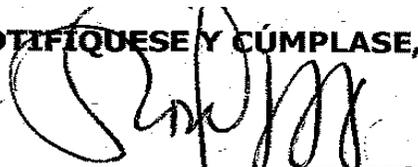
SEGUNDO: **REQUERIR** al Grupo de Producción y Envíos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que expida y remita copia autenticada de la **T.I.870310-53593** documento que sirvió de base para la expedición de la cédula de ciudadanía No.1.127.574.129, en el Consulado de Colombia en Caracas, Venezuela, el 14 de septiembre de 2005, a la señora DESIREE CHRISTEL FRANCO CHACON, como se indicara en la respuesta dada al asunto: Radicado SIC 048943 - RV: OFICIO No. 155 PROCESO2020-00213. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: **AGREGAR** al expediente digital para que obre como prueba los documentos aportados por la Notaria Primera del Círculo de Cali, y se ponen en conocimiento de la parte actora.

CUARTO: **DECRETAR** los testimonios de ARNULFO FRANCO RESTREPO Y MARIA ELODIA CHACON ARIAS, quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

QUINTO: **SEÑALAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M. DE AGOSTO 30 DE 2022.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 579 C.G.P., la que se realizará de forma virtual por la plataforma LIFESIZE, y en la cual se practicarán los testimonios, ordenados de oficio, debiendo las partes colaborar en la práctica de la prueba.

SEXTO: **PREVENIR** al apoderado de la demandante, para que con una antelación no inferior a cinco (5) días, a la fecha de la audiencia, suministre las direcciones de correo electrónico de los testigos ordenados de oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 116

Fecha: 18 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario